



entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales fueron presentados con fecha 2 de noviembre de 2022 a través del Oficio N° 003453-2022-MP-FN-PJFSJUNIN, señalando que la información contenida en el ítem 1 fue requerida al Archivo Central sin haberse obtenido respuesta, aquella solicitada mediante el ítem 2 se entregó a la recurrente, y aquella contenida en los ítems 3, 4, y 5, no puede entregarse por ser reservada y encontrarse dentro de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Asimismo, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura), el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente.

Finalmente cabe señalar que el artículo 19 de la referida Ley de Transparencia establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad

proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

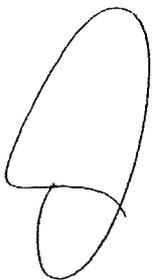
Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, la misma autoridad precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copia simple escaneada de las “*Carpetas Fiscales N° 2206014502-2017-76-0, N° 2206014502-2022-1790-0, Carpeta Fiscal N° 2206014504-2018-2412-0, N° 2206014504-2018-2412-1 y N° 2206014504-2018-2412-2*”, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; en sus descargos, la entidad señala que a través del Oficio Múltiple N° 000088-2022-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 15 de setiembre de 2022 trasladó la solicitud a los órganos poseedores de la información, los cuales comunicaron que no podían entregar la información de los ítems 3, 4 y 5 por ser reservada, y encontrarse dentro de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, que la información del ítem 1 se encuentra en archivo central y otorga la información del ítem 2.

En relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud de información

En el ítem 1 de la solicitud la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico “*(...) copia simple escaneada de la Carpeta Fiscal N° 2206014502-2017-76-0 (...)*”, y la entidad en sus descargos señala que no es posible su entrega debido a que se encuentra en custodia del Archivo Central y que fue requerida mediante Oficio N° 159-2022-MP-2° FPPCHYO sin obtener respuesta, lo cual comunicó a la recurrente en su oportunidad.

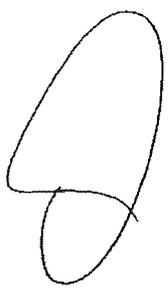
Sobre ello, se aprecia en autos el Oficio N° 159-2022-MP-2° FPPC HYO (CUARTO DESPACHO), de fecha 20 de setiembre de 2022, emitido por el Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con el cual se requiere al Administrador del Distrito Fiscal de Junín lo siguiente: “*(...) SOLICITAR se sirva ordenar a quien corresponda cumpla con remitir las copias escaneadas de la carpeta fiscal 2206014502-2017-76-0, la misma que obra en el archivo central, la cual fue remitida por la suscrita (...)*”.



Así también, obra en autos el Oficio N° 161-2022-MP-2° FPPCHYO (CUARTO DESPACHO) de fecha 21 de setiembre de 2022 emitido por el Fiscal Adjunto Provincial Provisional Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo dirigido al Fiscal Superior Encargado de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín informando que: “*(...) a la fecha no es posible remitir las copias escaneadas de la carpeta fiscal 2206014502-2017-76, por estar en archivo central, sin embargo cumpla con indicar que estas fueron solicitadas (...), por lo que, solicito se me otorgue un plazo para la remisión de las copias escaneadas de la mencionada carpeta fiscal (...)*”, observándose además que el citado oficio fue remitido con la Carta N° 059-2022-PJFS JUNIN al correo electrónico de la recurrente con fecha 10 de octubre de 2022, sin obrar acuse de recibo del mismo.

De ello se aprecia que la entidad no cuestiona la publicidad la información, y no ha negado su posesión, por el contrario, alega haberla requerido al área poseedora lo que fue comunicado a la recurrente; no obstante, se verifica que no ha cumplido con recabar la información y otorgarla de acuerdo al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, y que el Precedente de

Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 indica que:



"(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

En tal sentido, de acuerdo a las normas antes citadas, la entidad además de encausar y requerir la información del ítem 1 de la solicitud al área poseedora debe recabarla y entregarla a la recurrente y acreditar su entrega.

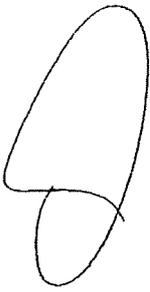
En el ítem 2 de la solicitud la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico "(...) copia simple escaneada de la Carpeta Fiscal N° 2206014502-2022-1790-0 (...)", y la entidad en sus descargos señala que mediante el Oficio N° 160-2022-MP-2° FPPC HYO (CUARTO DESPACHO) de fecha 21 de setiembre de 2022, puso a disposición de la recurrente dicha información.

Sobre ello, se aprecia en autos el Oficio N° 160-2022-MP-2° FPPC HYO (CUARTO DESPACHO) emitido por el Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con el cual remite al Fiscal Superior Encargado de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín "(...) la copia escaneada correspondiente a la carpeta fiscal 2206014502-2022-1790 (...)", adjuntando al referido oficio los actuados de la citada carpeta, todo lo cual fue remitido con la Carta N° 059-2022-PJFS JUNIN al correo electrónico de la recurrente con fecha 10 de octubre de 2022, sin embargo no se adjunta acuse de recibo del referido correo.



En relación a la entrega del Oficio N° 161-2022-MP-2° FPPCHYO (CUARTO DESPACHO) referido a la información requerida en el ítem 1 y el Oficio N° 160-2022-MP-2° FPPC HYO (CUARTO DESPACHO) referido a la información requerida en el ítem 2, remitidos con la Carta N° 059-2022-PJFS JUNIN al correo electrónico de la recurrente con fecha 10 de octubre de 2022, debe tenerse en cuenta que, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, establece que:

"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.



La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1⁸, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 (...)" (Subrayado agregado).

De ello se desprende que la información remitida vía correo electrónico se entiende válidamente notificada cuando se recibe el acuse de recibo de dicho correo o el acuse de recibo automático del mismo, lo que no ha ocurrido en este caso; por lo que la entidad deberá recabar y otorgar la información del ítem 1, y acreditar a esta instancia la entrega del ítem 2 de la solicitud, de acuerdo a las normas antes descritas.

En relación a los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud de información

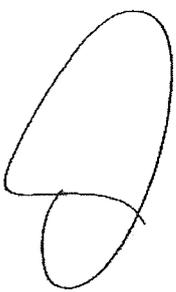
En los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico: "3) Carpeta Fiscal N° 2206014504-2018-2412-0, 4) Carpeta Fiscal N° 2206014504-2018-2412-1, y 5) Carpeta Fiscal N° 2206014504-2018-2412-2", y la entidad en sus descargos señala que dicha información es **reservada** de acuerdo a los artículos 139 y 324 del Código Procesal Penal encontrándose dentro de la excepción del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ya que su divulgación podría afectar el desarrollo de investigaciones por la comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, negando con ello lo solicitado.



Al respecto, obra en autos el Oficio N° 000033-2022-MPFN-4FSP-JUNIN de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por el Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín, mediante el cual niega la información, señalando que esta obra en los actuados contenidos en la carpeta fiscal principal:

"(...) en ese sentido, es preciso indicar que, este despacho superior generó dichos incidentes en merito a una apelación de sentencia generada en el expediente N° 3125-2019-3, conocida en la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (...). Con relación al primer registro 2206014504-2018-2412-1, se generó a efectos de que personal fiscal se apersona ante la Sala Penal, realizado ello, se concluyó con dicho incidente; ahora, respecto al incidente N° 2206014504-2018-2412-2, este se generó conociendo la fecha señalada para la audiencia, concluyendo el acto con el registro respectivo. Es preciso indicar que, para participar en audiencia de apelación se requirió la carpeta original a la

⁸ "Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio." (Subrayado agregado)



fiscalía de primera instancia que conoció el caso, en específico, se requirió a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Junín, y una vez culminada esta se devolvió los actuados a la fiscalía antes mencionada; por lo que, muy respetuosamente se sugiere requerir las copias solicitadas a la fiscalía primigenia, en caso de requerir actuados judiciales, requerir ante la instancia correspondiente (...).”

Asimismo, obra en autos el Oficio N° 1405-2022-MP-4FPPC-HYO de fecha 26 de setiembre de 2022, emitido por la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huancayo que respecto de la Carpeta Fiscal N° 2206014504-2018-2412-0 principal, indica lo siguiente:

“1. Que con fecha 28 de mayo del 2019, se emite ACUSACION DIRECTA contra JORGE KLAUS ARAUCO RICSE, como AUTOR DIRECTO del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su modalidad de Lesiones Psicológicas por Violencia Familiar tipificado en el artículo 122°-B, primer párrafo del Código Penal, con la circunstancia agravante del inc. 7 del art. 122-B del acotado Código e inhabilitación conforme el inc. 5 y 11 del art. 36 del C.P. (Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad y prohibición de aproximarse con la víctima), en agravio de (...).

2. Que con fecha 23 de setiembre de 2020 se emite SENTENCIA N° 090-2020-4JUP.HYO, a cargo del Juez Dr. Mique J. Baldeon Sanabria, mediante el cual ABSUELVEN DE LA ACUSACION al imputado, en el EXPEDIENTE N° 03225-2019-3-1501-JR-PE-01.

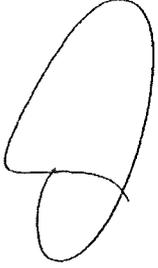
3. Que, 25 de setiembre de 2020, el suscrito a cargo de la carpeta fiscal INTERPONE RECURSO DE APELACION contra la Sentencia absolutoria. En cuanto a lo resuelto por la superioridad, esta fue notificado en la segunda instancia.

Por lo que cumplo con INFORMAR, sin adjuntar copia de dichos actos procesales, toda vez que la investigación es reservada excepto a las partes del proceso quienes tienen legitimidad en acceder de manera directa para conocer el contenido de las actuaciones procesales exclusivamente para el ejercicio de su defensa por mandato constitucional, todo ello conforme lo señala el Artículo 324 Num. 1, 3 del Código Procesal Penal, sobre la Reserva y secreto de la investigación:



“1. La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. (...) 3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificaría al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio”.

En el presente caso, el solicitante no es parte en el presente proceso, conforme se advierte del contenido de la acusación y de la sentencia; por ende, no se le puede proporcionar copias de los actuados, por la reserva de la investigación excepto las partes procesales conforma ley, más aún que se trata de una investigación seguida por la comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de una mujer. Sin perjuicio que pueda solicitar la sentencia en la instancia que la expidió en el expediente señalado, debido a que la sentencia se emite oralmente y en audiencia pública, y de autorizar la autoridad que la emitió conforme a sus atribuciones (...)” (Subrayado agregado)



Se advierte de ello que la entidad denegó la información alegando que era reservada porque su divulgación podría afectar el desarrollo de investigaciones por la comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y que solo podían acceder a dicha información las partes del proceso y no terceros, de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal según el cual: "1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones"; lo que califica como un supuesto de excepción, de acuerdo al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: "6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República."

Al respecto, en cuanto alega la entidad que la recurrente no tiene la calidad de parte en el proceso para acceder a dicha información, cabe señalar que la solicitud en el presente caso se formuló al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, cuyo artículo 7 señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho", concordante con lo establecido en el antes citado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto no exige una condición determinada o posición procesal por parte de los solicitantes para requerir la entrega de documentación que poseen las entidades del Estado.

Asimismo, en relación a la reserva de la investigación, es de precisar que en adición a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Penal invocado por la entidad, el artículo 139 de la misma norma establece que: "1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia (...)".

Por su parte, el artículo 357 del Código Procesal Penal establece la publicidad del juicio oral, así como las reglas mediante las cuales se pueden establecer algunas excepciones a dicha publicidad, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones.-

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
- b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
- c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
- d) Cuando esté previsto en una norma específica;



2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;

b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el ingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

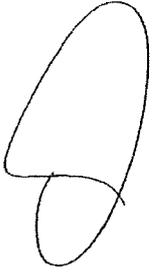
4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario" (subrayado agregado).

De las normas glosadas, se aprecia que la información es reservada durante la Etapa de la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, siendo que durante la Fase de Juzgamiento (juicio oral) el proceso penal deviene en público, con algunas restricciones previstas en la norma procesal penal antes citada; y en este caso, la entidad ha señalado que la información solicitada actualmente cuenta con una sentencia absolutoria de la acusación, la cual ha sido impugnada ante el superior jerárquico, desprendiéndose de ello que la información no se encuentra en las etapas de investigación preparatoria o etapa intermedia que otorgan reserva a la información, razón por la cual se puede concluir que aquella se encuentra en etapa de apelación en trámite.

En ese marco, es pertinente citar al Tribunal Constitucional, que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, ha precisado que si bien se puede acceder a copias simples de un proceso judicial en trámite, es preciso examinar si determinadas actuaciones de dicho proceso son reservadas en función a si la información puede afectar la intimidad personal o familiar, la seguridad nacional, u otro bien jurídico protegido, o en función al tipo de proceso, y a la etapa en que éste se encuentra, conforme a lo establecido en la norma procesal pertinente (como es el caso de la reserva de la investigación en el proceso penal):

"9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la



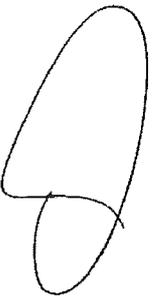
misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces".

11. Al respecto, este Tribunal considera que la demanda de autos debe ser estimada. Si bien el emplazado en su condición de Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial no ha poseído físicamente el expediente judicial, cuyas copias se solicitan, sí tiene la competencia, dado su cargo, de requerir al funcionario respectivo la remisión a su despacho o al despacho del funcionario a que hubiere lugar la información solicitada y se verifique la materialización o no en el caso de las excepciones establecidas en la Norma Fundamental (intimidad, seguridad nacional u otras establecidas por ley). En tal sentido, debe ordenarse al demandado realizar las acciones necesarias para la entrega de la información pertinente. El argumento de que el respectivo expediente judicial se encuentra en el archivo de los juzgados civiles no exonera al emplazado, por cuanto es uno de los principales responsables administrativos de la institución de ejecutar las acciones necesarias para materialización del derecho de acceso a la información pública de la accionante." (Subrayado agregado).

Conforme se advierte en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública y las limitaciones a dicho acceso no deben hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en el la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que este se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se





encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo solicitado fueran copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

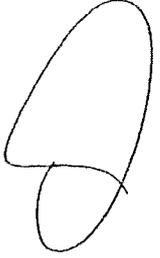
7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043- 2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).



9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible.”

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138° una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, según la cual: “Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”. (Subrayado agregado)



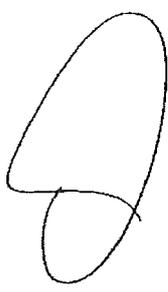
De acuerdo a la jurisprudencia antes descrita, cuando lo que se soliciten sean copias simples de actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública; siendo ello así, se podrán establecer límites al conocimiento público de los actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357° del Código Procesal Penal antes citado, entre otras.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a recabar la información de aquellos órganos que puedan conservarla, evaluando la solicitud a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia⁹, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18° del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17° de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

En tal sentido, se deberá otorgar la información solicitada en los ítems 3, 4 y 5 restringiendo el acceso a aquella que se encuentre protegida por las excepciones de ley, tachando los extremos que corresponda siempre que no se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las



⁹ "Artículo 39.- Obligaciones de transparencia
Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:
(...)
3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.



actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como resguardar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con observancia del marco jurídico que de manera ilustrativa se ha señalado en la presente resolución.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad recabar y entregar la información del ítem 1 de la solicitud acreditando su entrega a esta instancia, acreditar la entrega de la información del ítem 2, y recabar y entregar la información de los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud tachando aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, por mayoría

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que entregue la información solicitada por la recurrente, acreditando a esta instancia su otorgamiento, tachando aquella información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

¹⁰ En adelante Ley N° 27444.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente [REDACTED]

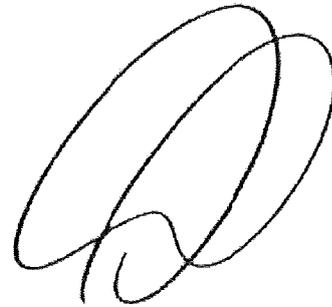
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL
ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹¹, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, discrepando de la resolución en mayoría respecto de los argumentos expuestos conforme se procede a exponer a continuación:

Respecto de la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que *"La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos"*, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el antes mencionado numeral 3 del artículo 138 señala que *"Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos"*.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39° de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal invocado por la entidad, el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud de la recurrente.

Siendo esto así, la reserva establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, no solo el carácter público de los dictámenes fiscales, sino también que dichos dictámenes deben ser publicados conforme los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la*

¹¹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad no ha cumplido con acreditar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, sino que tampoco ha emitido pronunciamiento alguno respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 39, incorporado a la Ley de Transparencia, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia cuáles son los supuestos de hecho que configuran la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado.

A mayor abundamiento, respecto a la publicidad de los dictámenes fiscales, es oportuno señalar que, de acuerdo a la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “dictamen”, significa “1. m. Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”¹²; en tal sentido, queda claro que la documentación requerida respecto a las disposiciones y providencias encuadra en el término “dictámenes fiscales” establecidos en la Ley de Transparencia¹³.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el artículo 122° del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público desarrolla su labor, entre otros, a través de disposiciones, providencias y requerimientos, conforme el siguiente texto:

“Artículo 122 Actos del Ministerio Público

- 1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.*
- 2. Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley.*
- 3. Las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación.*

¹² Disponible en: <https://dle.rae.es/dictamen> (consultada el 19 de febrero de 2020, a horas 17:30).

¹³ Sin perjuicio de que con independencia del significado otorgado por la Real Academia de la Lengua Española, no pueda contener otras acepciones igualmente válidas.

4. Los Requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.

5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

(...)"

En tal sentido, es oportuno señalar que el término "*dictamen fiscal*" contenido en la Ley de Transparencia, no se encuentra atado a la existencia de ese documento con dicha nomenclatura, o que se encuentre recogido en el Código Procesal Penal; en tal sentido, atendiendo a que conforme el artículo 18° de la Ley de Transparencia, la interpretación de las excepciones debe realizarse de manera restrictiva al tratarse de la limitación de un derecho fundamental.

De igual manera, el artículo 39 del mismo cuerpo legal no ha hecho una distinción entre la obligación de difusión de los dictámenes fiscales emitidos en procesos archivados o que se encuentran en trámite, por lo que esta instancia no puede limitar o distinguir, donde el marco jurídico no ha efectuado una distinción o diferencia entre un caso en trámite o un caso concluido.

Siendo esto así, la evaluación realizada por la entidad mediante la cual descarta el carácter público de lo requerido, mediante la invocación de la reserva contenida en el artículo 324 del Código Procesal Penal, sin tener en cuenta lo señalado por el artículo 39 de la Ley de Transparencia, no resulta amparable a criterio del suscrito, atendiendo a las consideraciones antes expuestas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357° del Código Procesal Penal, entre otras.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18° del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17° de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

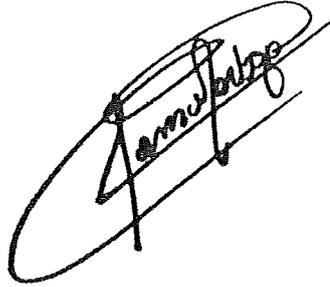
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada a la recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que no se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en

el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con observancia del marco jurídico que de manera ilustrativa se ha señalado en la presente resolución.

En consecuencia, mi voto es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape. The signature itself appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal